



Roj: **STSJ CL 1096/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:1096**

Id Cendoj: **47186330012020100210**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/2020**

Nº de Recurso: **357/2020**

Nº de Resolución: **462/2020**

Procedimiento: **Derecho de reunión**

Ponente: **JAVIER ORAA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

**001 - VALLADOLID**

**N.I.G:** 47186 33 3 2020 0000341

**Procedimiento:** DR DERECHO DE REUNION 0000357 /2020 PO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000357 /2020

**Sobre** ADMINISTRACION DEL ESTADO

**De D/ña.** PARTIDO POLITICO VOX

**Abogado:** MARTA ASUNCION CASTRO FUERTES

**Procurador:** MARIA DEL PILAR HIDALGO LOPEZ

**Contra D/ña.** MINISTERIO FISCAL, SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ZAMORA

**Abogado:** , ABOGADO DEL ESTADO

**Procurador:** ,

**Dª ANA MARIA RUIZ POLANCO**, LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de VALLADOLID.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos del procedimiento arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA Nº 462**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN: DON JAVIER ORAA GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a veintiuno de mayo de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente procedimiento especial número 357/2020, en el que se impugna:

La resolución de la Subdelegación del Gobierno en Zamora, de 15 de mayo de 2020, que prohibió la celebración de la manifestación comunicada por el partido político VOX a celebrar en Zamora el 23 de mayo de 2020 de 12:00 a 12:30 horas.

Son partes en dicho recurso:



Como recurrente: El partido político VOX, representado por la Procuradora Sra. Hidalgo López y defendido por la Letrada Sra. Castro Fuertes.

Como demandada: La Administración General del Estado (Subdelegación del Gobierno en Zamora), representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ha sido también parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Oraá González.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. Hidalgo López, en nombre y representación del partido político VOX, se interpuso el pasado 15 de mayo recurso contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley reguladora de esta jurisdicción contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Castilla y León de ese mismo día, dictada en ejercicio de facultades delegadas por la Subdelegación del Gobierno en Zamora, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "RESUELVO Prohibir la celebración de la manifestación (caravana por España y su libertad) comunicada por D. Cesar , prevista para el día 23 de mayo de 2020, en el horario e itinerario previsto en el escrito de comunicación". En la demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en la misma, dicha parte solicitó de este Tribunal que se dicte resolución por la que se le AUTORICE la celebración de la manifestación comunicada a los efectos oportunos, con imposición de costas a la Administración recurrida.

SEGUNDO.- Subsanaados por la parte demandante los defectos advertidos en la diligencia de ordenación del pasado 18 de mayo y una vez recibido el expediente administrativo, se acordó convocar a aquélla, a la Abogacía del Estado y al Ministerio Fiscal a la celebración de vista, que tuvo lugar el día 20 siguiente en los términos contenidos en la grabación que se realizó de la misma. En concreto, la parte recurrente reiteró el suplico de su demanda, mientras que la Abogacía del Estado y el Ministerio Fiscal solicitaron que se dicte sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la actora. Terminada la vista se procedió a la votación y fallo del presente recurso.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por el partido político VOX recurso contencioso administrativo al amparo de lo establecido en el artículo 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta jurisdicción (LJCA), contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Zamora, de 15 de mayo de 2020, que prohibió la celebración de la manifestación comunicada por aquél a celebrar el próximo día 23, en horario de 12:00 a 12:30 horas, en las Avenidas Príncipe de Asturias, Alfonso IX y Tres Cruces de Zamora, pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto impugnado y que se le autorice la celebración de la manifestación mencionada. Frente a tal pretensión, tanto la Abogacía del Estado como el Ministerio Fiscal han solicitado la desestimación del presente recurso.

SEGUNDO.- Centrado el proceso en si se ha producido o no la infracción que se denuncia del derecho fundamental de reunión y manifestación que se contempla en el artículo 21 de la Constitución Española (CE), se juzga oportuno empezar recordando que el derecho de reunión, según ha destacado el Tribunal Constitucional, es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración- ( SSTC 66/1995, de 8 de mayo, 196/2002, de 28 de octubre, 195/2003, de 27 de octubre, 301/2006, de 23 de octubre y 170/2008, de 15 de diciembre). También se ha resaltado por aquél en múltiples sentencias el relieve fundamental que este derecho presenta como "cauce del principio democrático participativo", tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales, se dice, este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones. En este sentido y reproduciendo jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tiene dicho que: « *la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión ( STEDH caso Stankov, de 2 de octubre de 2001 ,§ 85), o también que la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la*



*libertad de reunión y de asociación ( STEDH caso Rekvényi, de 20 de mayo de 1999 , § 58)» ( STC 195/2003, de 27 de octubre, Fundamento Jurídico 3).*

TERCERO.- Dicho lo anterior, debe quedar claramente sentado, como premisa y punto de partida, que *el derecho de reunión* -y ello es aplicable a su variante de manifestación cuando se celebra en lugares de tránsito público ( STC 96/2010, de 15 de noviembre)- *no está suspendido* por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, declaración que ha sido prorrogada ya cinco veces. En el artículo 116 CE se contempla, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia de 28 de abril de 2016, el denominado derecho constitucional de excepción caracterizado por los tres estados de emergencia -estado de alarma, estado de excepción y estado de sitio- con los que hacer frente a posibles situaciones de anormalidad constitucional, reservando a una ley orgánica la regulación de cada uno de estos estados, así como las competencias y las limitaciones correspondientes, lo que ha sido desarrollado en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. Además, que el derecho de manifestación reconocido en el citado artículo 21 CE no está suspendido por el estado de alarma, declarado por el mencionado Real Decreto 463/2020, resulta también de lo previsto en el artículo 55.1 CE, en el que se dispone que ese derecho fundamental, así como los otros que en ese precepto se mencionan, podrán ser suspendidos "cuando se acuerde la declaración de excepción o de sitio", lo que aquí no acontece. La Constitución no permite, por tanto, que con la declaración del estado de alarma se suspendan los derechos fundamentales de reunión y manifestación.

Por ello, las limitaciones de la libertad de circulación de las personas que se contemplan en el artículo 7 del citado Real Decreto 463/2020 -ahora menores según la fase en que se halle el respectivo territorio, incluso en la fase 0 en la que se encuentra la ciudad a la que se refiere la resolución administrativa impugnada- no pueden interpretarse como una suspensión del derecho fundamental de manifestación, pues esta suspensión no se establece -ni podía hacerse- en el estado de alarma declarado por dicho Real Decreto, ahora prorrogado.

CUARTO.- Que el derecho fundamental de manifestación no esté suspendido por el estado de alarma declarado por el citado Real Decreto 463/2020 no comporta que el ejercicio de ese derecho no esté sujeto a limitaciones, incluso derivadas de la situación de pandemia a la que se refiere dicho Real Decreto.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia 193/2011, de 12 de diciembre, "*el derecho recogido en el art. 21 CE no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, entre los que se encuentran tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE -alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales ( STC 42/2000, de 14 de febrero , FJ 2). Límites que, como recordábamos en la STC 195/2003, de 27 de octubre , (FJ 7), y todas las que allí se citan, han de ser necesarios "para conseguir el fin perseguido debiendo atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se impone... y, en todo caso, respetar su contenido esencial".*

*Por ello, la limitación del ejercicio del derecho de reunión requiere de una motivación específica. Así, "para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente... en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art.21.2 CE , o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución" ( STC 195/2003, de 27 de octubre , FJ 4). Y en este sentido "no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión... de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad ( STC 170/2008 , FJ 3)" ( STC 96/2010, de 15 de noviembre , FJ 3, relativa al ejercicio del derecho de manifestación durante la jornada de reflexión), en aplicación del principio favor libertatis. Los actos que introduzcan medidas limitadoras han de fundamentarse, pues, en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas de cada caso ( STC 301/2006, 23 de octubre , FJ 2).*

En este sentido en la STC 163/2006, de 22 de mayo, que anuló la resolución de la Delegación del Gobierno allí impugnada y otorgó el amparo solicitado por la parte recurrente, se hace referencia a la ponderación casuística que corresponde hacer a los poderes públicos y en especial a la autoridad gubernativa que, en el supuesto de que decida prohibir la concentración, dado que se trata de limitar el ejercicio de un derecho fundamental y en atención a lo establecido explícitamente en el art. 21.1 CE, que habla de la existencia de "razones fundadas", debe: a) motivar la resolución correspondiente ( STC 36/1982); b) fundarla, esto es, aportar las razones que le han llevado a la conclusión que de celebrarse se producirá la alteración del orden público proscrita; y, c)



justificar la imposibilidad de adoptar las medidas preventivas necesarias para conjurar esos peligros y permitir el efectivo ejercicio del derecho fundamental.

En esa STC 163/2006 también se precisa que el párrafo segundo del art. 21 CE no delimita el contenido del derecho de reunión, sino que establece un límite a su ejercicio y otorga a los poderes públicos una facultad que deben ejercer **proporcionadamente**, de modo que, por ejemplo, antes de prohibir una concentración por esta causa, deben proponer las modificaciones que permitan el ejercicio del derecho. Y se añade más adelante: " *Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto ( STC 66/1995 , FJ 5)*".

La regla general es, pues, el favorecimiento del derecho de reunión, que sólo debe verse exceptuado si, en el caso concreto y previa ponderación y juicio de proporcionalidad, concurren datos y circunstancias que permiten su limitación, en garantía de un interés constitucional o público superior.

QUINTO.- Proyectada la anterior doctrina al presente caso, debe determinarse si es procedente mantener la "prohibición" del ejercicio del derecho de manifestación contenida en la resolución administrativa impugnada teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en este supuesto, máxime cuando la Administración no ha optado por proponer ninguna "modificación" en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, respecto de la manifestación comunicada por el partido político convocante.

A tal fin, lo primero que cabe decir es que el hecho de no estar contemplada la manifestación prevista para el día 23 de mayo por diversas calles de Zamora, en distintos medios de locomoción, en las situaciones señaladas en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma, no puede ser determinante para su prohibición, pues ya se ha dicho antes que las limitaciones previstas en ese precepto -ahora mucho más flexibles en la fase 0 en que se encuentra la ciudad de Zamora- no suponen la suspensión del derecho fundamental de manifestación. Así incluso lo ha debido entender la propia Administración demandada que, según es notorio , **no ha prohibido las manifestaciones convocadas por el mismo partido político aquí demandante en otras ciudades españolas** - que van a desarrollarse también en caravana, con vehículos cerrados particulares y bicicletas o motocicletas, según manifestó la Letrada de la parte recurrente en el acto de la vista-, pues aunque estén situadas en la denominada fase 1 siguen afectadas por el estado de alarma declarado por dicho Real Decreto. Aunque en esa fase 1 se han contemplado menores limitaciones en las respectivas normas que han sido aprobadas, en éstas tampoco se concreta que en esa fase puedan permitirse manifestaciones, lo que no ha impedido que se permitan en esas otras ciudades, y ello porque el derecho fundamental de manifestación no está suspendido por la declaración del estado de alarma, como se ha reiterado. No puede, por tanto, admitirse que al no estar prevista la manifestación convocada por la parte actora entre las situaciones contempladas en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, se deba prohibir el ejercicio de ese derecho fundamental.

Tampoco pueden servir para prohibir la manifestación de que se trata las circunstancias de salud pública en las que ha insistido la Abogacía del Estado en el acto de la vista, toda vez que son insuficientes las afirmaciones genéricas que se hacen en el informe del Servicio Territorial de Sanidad de Zamora obrante en el expediente, a las que también se remite la resolución administrativa impugnada, en el sentido de que la manifestación "puede suponer" un riesgo para la integridad física tanto de los participantes en la misma como de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado al existir una acumulación de personas o en el de que la celebración de la manifestación "podría suponer" un peligro para la Salud Pública al ser una posible fuente de propagación del virus.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en la antes citada sentencia 170/2008, que no está de más ahora reiterar, " **no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión... de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad**",

Y en el caso de autos no hay acreditación bastante, para prohibir la manifestación, de los aludidos riesgos de contagio o de propagación del virus, máxime si se tiene en cuenta que la manifestación de que se trata está prevista por un tiempo muy limitado (30 minutos) en vehículos cerrados, cuya circulación está permitida en el estado de alarma, y en bicicletas o motocicletas, cuyo uso también está permitido en el estado de alarma, y



para evitar esos contagios se contempla en el escrito de comunicación del partido político demandante que se guardará la distancia oportuna, lo que comporta que debe guardarse la distancia de seguridad así como el uso de las correspondientes mascarillas, para lo que debe tenerse en cuenta en este último aspecto lo dispuesto en la Orden/SND/422/2020, de 19 de mayo, ya vigente cuando se dicta esta sentencia que va a permitir dicha manifestación.

En este sentido no está de más añadir que también en la fase 0 en la que se encuentra la ciudad de Zamora, en el momento en que se dicta esta sentencia están permitidas otras actividades (rebajas en centros comerciales, asistencia a lugares de culto...) que pueden comportar acumulación de personas, si bien se exige que se guarden las distancias de seguridad y el uso de mascarillas, así como que es notorio que en la fecha de esta sentencia la Junta de Castilla y León ha propuesto que esa ciudad pase ya a la fase 1.

SEXTO.- Tampoco sirven para respaldar la prohibición de la manifestación de que se trata las dificultades para el tráfico rodado a las que se refiere la resolución administrativa impugnada y ello porque como se indica en la antes citada STC 163/2006, la producción de cortes de tráfico a resultas de una manifestación no puede llevar a su prohibición. En relación con las concentraciones que afectan a la circulación de vehículos por las vías de tránsito público lo primero que cabe afirmar, como se dice en esa sentencia, " *es que sólo en supuestos muy concretos podrá concluirse que la afectación del tráfico conlleva una alteración del orden público con peligro para personas o bienes. Es cierto que la paralización del tráfico con la finalidad primordial de alterar la paz pública no constituye un objeto integrable en el derecho de reunión en lugares de tránsito público, cuyo objeto, como hemos expuesto anteriormente, es el intercambio y la comunicación pública de ideas y reivindicaciones. Sin embargo, no es menos cierto que por su propia naturaleza el ejercicio de ese derecho requiere la utilización de los lugares de tránsito público y, dadas determinadas circunstancias, permite la ocupación, por así decir, instrumental de las calzadas. En suma, la celebración de este tipo de reuniones suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y, por lo que aquí interesa, de vehículos que se ven impedidos de circular libremente por el lugar en el que se celebra la reunión ( STC 59/1990 ). En una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación. Precisamente, para hacer compatibles estos dos usos de los lugares de tránsito público, el art. 21.2 CE ha establecido la exigencia de la comunicación previa al objeto de que los poderes públicos puedan adoptar las medidas preventivas necesarias para lograr esa compatibilidad. Concretamente desde la perspectiva del art.21.2 CE , para poder prohibir la concentración deberá producirse la obstrucción total de vías de circulación que, por el volumen de tráfico que soportan y por las características de la zona -normalmente centros neurálgicos de grandes ciudades-, provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un período de tiempo prolongado, queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas o barrios de la ciudad por imposibilidad de que la autoridad gubernativa habilite vías alternativas de circulación. En estos supuestos de colapso circulatorio con inmovilización e imposibilidad de acceso a determinadas zonas por inexistencia de vías alternativas, como se dijo en la citada STC 59/1990 , puede resultar afectado el orden público con peligro para personas o bienes si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas o bienes, como son los servicios de ambulancias, bomberos, policía o urgencias médicas.*

*Así, pues, no cualquier corte de tráfico o invasión de calzadas producidos en el curso de una manifestación o de una concentración puede incluirse en los límites del art. 21.2 CE . Para poder restringir el ejercicio del derecho de reunión deberán ponderarse, caso a caso, todas las circunstancias específicas concurrentes en cada una de las reuniones que pretendan llevarse a cabo al objeto de determinar si efectivamente existen razones fundadas para creer que el colapso circulatorio tendrá las características y los efectos antes descritos".*

En este caso, debe destacarse que en la comunicación de la manifestación efectuada por el partido político convocante se indica que la misma se celebrará con "todas las garantías de seguridad sanitarias" que ofrece una caravana de vehículos y que el itinerario por el que discurrirá no interfiere en ningún acceso a hospitales ni impide ni obstaculiza la circulación de servicios de urgencias, y esto no ha sido desvirtuado por la Administración demandada ni negado en el acto administrativo impugnado.

En este aspecto debe resaltarse que en el expediente remitido consta un informe del Jefe de la Policía Municipal de Zamora en el que se dice que la manifestación *puede tener una incidencia* en la movilidad general y en los servicios de emergencia imprevisible, aseveración genérica y carente de la debida concreción, máxime cuando antes ha puesto de relieve que, por no mencionarse el punto de concentración de los participantes, no pueden determinarse las vías afectadas en la ordenación y regulación del tráfico.

SÉPTIMO.- En atención a lo expuesto, procede estimar el presente recurso y declarar nula de pleno derecho la resolución impugnada con arreglo a lo establecido en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociéndose asimismo el derecho de la parte recurrente a que la manifestación litigiosa se lleve a cabo en los términos señalados en



la comunicación presentada en la Subdelegación del Gobierno en Zamora, lo que comporta que se efectuará dentro de esos límites y con cumplimiento de las medidas de seguridad correspondientes.

No impide la anterior conclusión el reciente auto del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 2020, en el que se inadmite el recurso de amparo que en el mismo se menciona, pues se refiere a un supuesto en el que concurrían circunstancias diferentes a las que están presentes en el aquí contemplado. Debe destacarse que en ese auto no se afirma en ningún momento que el Real Decreto 463/2020 impida el ejercicio del derecho de manifestación, pues se inadmite el recurso de amparo teniendo en cuenta las circunstancias que concurrían en ese supuesto, las que justificaron que en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Galicia se mantuviera la prohibición de la manifestación convocada en ese caso para el día

1 de mayo de 2020, anterior incluso a la situación de fase 0 en la que en la actualidad se encuentra la ciudad de Zamora, que supone una mayor amplitud de las actividades permitidas respecto de la situación anterior a esa fase 0 como antes se ha puesto de manifiesto.

OCTAVO.- No se hace una especial condena en costas conforme a lo previsto en el artículo 139.1 LJCA al plantear la cuestión litigiosa las dudas de derecho a las que se refiere ese precepto, y prueba de ello es que las resoluciones jurisdiccionales que se han dictado en la materia de que se trata no han sido uniformes.

NOVENO.- Esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de casación a tenor de lo dispuesto en los artículos 86.2 y 122.2 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Hidalgo López, en nombre y representación del partido político VOX, y registrado con el número 357/2020, debemos declarar y declaramos nula de pleno derecho la resolución impugnada de la Subdelegación del Gobierno en Zamora de 15 de mayo de 2020 por la que se prohíbe la manifestación (caravana) comunicada por aquél para el próximo día 23 de mayo de 2020 y reconocemos el derecho de la parte recurrente a llevar a cabo dicha manifestación. No se hace una especial condena en costas.

Esta sentencia es firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En VALLADOLID, a veintiuno de mayo de dos mil veinte.

**LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**